



Código validación comunicación: 4f83d

Código Dependencia: 3100

Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ()

Bogotá, D.C.

Doctor (a)

Agentes De La Cadena De Distribución De Combustibles Líquidos

downstream@minenergia.gov.co

Bogotá, D.C.

Asunto: Concepto - Aplicación Decreto 0763 de 2024 y Resoluciones 40304 y 40305 de 2024.

Por medio del presente y en atención a las inquietudes planteadas por los Grandes Consumidores y/o Consumidores Finales que asistieron a las mesas de trabajo realizadas el pasado 08 de agosto de 2024, en relación con la aplicación del Decreto 763 de 2024, compilado en el Decreto 1068 de 2015, y las Resoluciones 40304 y 40305 del mismo año, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía se permite realizar las siguientes precisiones:

1. Vigencia del Listado de que trata la Resolución 40305 de 2024, procedencia de reclamos, trámite y devoluciones.

Prevé el artículo 2º de la Resolución 40305 de 2024 que el Listado de Grandes Consumidores y Consumidores Finales a los que se les aplica la medida de que trata el Decreto 763 de 2024 se construirá con cortes semestrales a 31 de agosto y 28 de febrero de cada año, de conformidad con la información reportada en el SICOM y que su publicación se hará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Aunado a ello, señala que la primera publicación se haría el 2 de agosto de 2024 con corte de información a 30 de junio de 2024.

Por último, el párrafo de dicho artículo dispone que el listado mencionado podrá ser objeto de revisión, modificación y/o actualización siempre que la Dirección de Hidrocarburos identifique alguna situación que conlleve a ello.

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



En este orden, los Grandes Consumidores y/o Consumidores Finales a quienes se les aplican el Decreto 763 de 2024 y las Resoluciones 40304 y 40305 del mismo año, podrán, a través de derecho de petición, solicitar a la Dirección de Hidrocarburos que se les incluya o excluya del listado, allegando la totalidad de soportes a que haya lugar para tales efectos.

La Dirección de Hidrocarburos resolverá las solicitudes que en este sentido se presenten y definirá, si fuere el caso, la exclusión del listado a que haya lugar.

Es importante resaltar que la medida se aplicará a los Grandes Consumidores y/o Consumidores Finales incluidos en el listado debidamente publicado, mientras se encuentren en el mismo. Si existiendo alguna solicitud, la Dirección de Hidrocarburos concluye la pertinencia de realizar exclusiones del listado, las posibles devoluciones en los valores cobrados dependerán de que la causa de dicha exclusión no sea atribuible al Consumidor Final respectivo en la medida que éste no cuenta con la obligación de reporte de información en SICOM, a diferencia de los Grandes Consumidores. La Dirección de Hidrocarburos así lo informará en la respuesta de la solicitud de exclusión correspondiente.

Se advierte, en todo caso, que el trámite de las devoluciones, si hubiere lugar a ello, por tratarse de un tema derivado de la relación comercial propiamente dicha, deberá adelantarse por el Consumidor Final respectivo ante su Distribuidor Mayorista, Comercializador Industrial y/o Estación de Servicio Marítima.

2. Reporte de Información de los Agentes que suministran combustibles a Grandes Consumidores y/o Consumidores Finales a Ecopetrol S.A., con copia a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía

El inciso 1 del artículo 2.2.1.1.2.2.1.3. del Decreto 1073 de 2015 indica que corresponde al Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con las normas vigentes “(...) *la regulación, control y vigilancia de las actividades de refinación, importación, almacenamiento, distribución y transporte de los combustibles líquidos derivados del petróleo, sin perjuicio de las competencias atribuidas o delegadas a otras autoridades.*”

Aunado a ello, el artículo 2.2.1.1.2.2.1.8, ídem, dispone que el Ministerio de Minas y Energía podrá solicitar a los agentes de la cadena señalados en el

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



artículo 2.2.1.1.2.2.1.2. –a saber, refinador, importador, almacenador, distribuidor mayorista, transportador, distribuidor minorista y gran consumidor-, “*información y reportes relacionados con sus actividades operacionales, logísticas y comerciales, así como respecto de su infraestructura física y ubicación geográfica de sus instalaciones y sitios de operación*”.

Con base en lo expuesto, los agentes distribuidor mayorista, comercializador industrial y estación de servicio marítima, deberán reportar a su Refinador/Importador/Mayorista, según corresponda, con copia a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, la información sobre adquisición de combustible por parte de Grandes Consumidores y/o Consumidores Finales a quienes les aplica el mecanismo diferencial del Decreto 763 de 2024 y las Resoluciones 40304 y 40305 del mismo año.

Dicha información deberá discriminar (i) los productos vendidos a cada uno de ellos en el mes calendario inmediatamente anterior, junto con (ii) la cantidad o volúmenes (galones) de combustible adquiridos y (iii) los precios de los mismos, todo lo cual deberá estar debidamente certificado por contador público o revisor fiscal, según aplique.

Adicionalmente, es importante resaltar las siguientes definiciones contenidas en el artículo 2.2.1.1.2.2.1.4 del Decreto 1073 de 2015:

*“Estación de servicio marítima: Establecimiento en donde se almacenan y distribuyen combustibles líquidos derivados del petróleo destinados exclusivamente para **buques o naves**.*

(...)

*Gran consumidor sin instalación: Es aquel gran consumidor que consume combustibles para uso propio y exclusivo en sus aeronaves, **buques o naves**.”*

Dadas las definiciones anteriores, es claro que las Estaciones de Servicio Marítimas deben atender buques o naves, que podrían ser considerados y/o reconocidos, en algunos casos, como Grandes Consumidores sin Instalación, por lo que dichas **Estaciones de Servicio Marítimas** deberán reportar la



información antes señalada a su Refinador/Importador/Mayorista, con copia a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, en relación con la adquisición de combustible, respecto de **todos sus consumidores finales**.

3. Respetto de las estructuras de precios existentes y la implementación del mecanismo diferencial:

Tal y como se describe a lo largo del Decreto 763 de 2024 y las Resoluciones 40304 y 40305 del mismo año, la implementación del mecanismo diferencial modifica el rubro del Ingreso al Productor Fósil a incorporar dentro de la estructura de precio del respectivo producto (Gasolina Motor Corriente y ACPM-Diésel), en línea con lo descrito en la Resolución 40112 del 2021.

Con esto presente, es pertinente resaltar que la aplicación del citado mecanismo no modifica los demás rubros de la estructura de precios, ni los beneficios y exenciones tributarias establecidos para la gasolina motor corriente y el ACPM, que se encuentran previstos en las disposiciones aplicables.

4. Respetto del Gran Consumidor Individual No Intermediario de ACPM - GCINI-:

Al respecto, se debe indicar que la aplicación del artículo 14 de la Ley 681 de 2001, en relación con el Gran Consumidor Individual No Intermediario de ACPM, por tratarse de una norma especial, tendrá aplicación frente a este tipo de agente y, en esa medida, no operará para ellos la implementación del mecanismo diferencial de que trata el Decreto 763 de 2024 y las Resoluciones 40304 y 40305 del mismo año.

En este orden de ideas, en el caso en que el Listado publicado por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con las normas citadas, incorpore agentes que sean reconocidos como GCINI, en atención a la aplicación de la norma especial señalada, el ministerio procederá a removerlos del listado, con el fin de que estos agentes sean sujetos de la medida descrita en la Ley 681 de 2001.

5. Procedimiento ante el registro de diferentes códigos SICOM asociados al mismo NIT:

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



El mecanismo diferencial de que trata el Decreto 763 de 2024 y las Resoluciones 40304 y 40305, hace referencia a Grandes Consumidores debidamente registrados en el SICOM con su NIT respectivo, y a los Consumidores Finales reportados en el SICOM por sus respectivos Agentes de la Cadena de quienes se abastecen, igualmente con el NIT que posean. Así, su aplicación se debe realizar únicamente cuando el combustible es entregado a los Grandes Consumidores o a los Consumidores Finales en las condiciones citadas en la regulación señalada.

No obstante lo anterior, es indispensable aclarar que, si alguna persona natural y/o jurídica, debidamente registrada, que aparezca en el Listado para aplicación del mecanismo como Consumidor Final, cuenta con autorización para ejercer la actividad como distribuidor de combustibles con código SICOM activo, el mecanismo solo se podrá aplicar respecto de la actividad en donde esta persona natural y/o jurídica actúe como Consumidor Final, más no cuando realice sus pedidos como agente de la cadena a través del sistema de información -SICOM- para la comercialización de dicho combustible.

Cordialmente,



Adwar Moises Casallas Cuellar
Director
Dirección de Hidrocarburos

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Elaboró: Diego Felipe Gómez Duarte

Revisó: Emma Patricia Jiménez Padilla, Andrea Ximena Moreno Amaya, Nashla Nayeli González Cleves, Yenith Andrea

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



Sanabria Cancelado, Jorge Eduardo Salgado Ardila, Juan Guillermo Garzón Martínez
Aprobó: Adwar Moises Casallas Cuellar

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180